

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: DIVINA LUZ PUA VILLA en representación de su hija JFSP
DEMANDADO	: JOSE LUIS SALAZAR SALAS
RADICACIÓN	: 080013110007-2014-00525-00
FECHA	: Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración el presente proceso de la referencia, que se presentó por secretaria.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se considera que hay lugar a **inadmitir** la presente demanda, ya que no cumple con los requisitos formales contemplados en el art. 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020. Por lo que se requerirá a la parte demandante para que subsane y adecue la demanda en los siguientes términos:

- Debe la parte actora elaborar una relación pormenorización mes a mes de las cuotas pendientes por pago, siendo esto importante para el despacho e indispensable para determinar la exigibilidad de la obligación.

Consecuencia del incumplimiento de las obligaciones procesales mencionadas en el caso estudiado; dará lugar a inicialmente inadmitirla para su subsanación y de no cumplir con lo ordenado, su posterior rechazo.

Así, la demanda se mantendrá en la secretaria del despacho por el término de **cinco (5) días**, para que sea subsanada en lo anotado con fundamento en el artículo 90 inciso 4. parte final concede al demandante a quien se le señaló con precisión las falencias de la demanda el **término de cinco (5) días** para que las subsane.

Por otra parte, se reconocerá a la Dra. **Yolanda Pájaro De Carrasquilla** en la condición de apoderada judicial de **Divina Luz Púa Villa** demandante- representante **de su hija JFSP** en los términos del mandato conferido.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

1. **Concédase** el **término de cinco (5) días** al extremo procesal positivo **Divina Luz Púa Villa** - demandante- en representación de la niña **JFSP** a fin que través de su apoderada judicial **subsane** las falencias señaladas a la demanda de **Filiación con Petición de Herencia**, so pena **de rechazo**.
2. **Reconózcase** a la Dra. **Yolanda Pájaro de Carrasquilla** en la condición de apoderada judicial de la demandante **Divina Luz Púa Villa** en representación de su niña **JFSP**.
3. **Notifíquese** la decisión a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó E.J.D.Z

PROCESO	: SUCESORIO
DEMANDANTE	: RAFAEL ALVAREZ GONZALEZ Y OTRO
CAUSANTE	: AUGUSTO ALVAREZ OLIVO
RADICACION	: 080013110007-2019-00387-00
FECHA	: Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

A su conocimiento el liquidatorio – Sucesión- informándole que herederos determinados han comparecido al proceso.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se encuentra pendiente resolver las solicitudes formuladas por **Rocío, Augusto, Rodrigo y Eduardo Álvarez González**, a través de apoderada judicial, quienes solicitan su reconocimiento en la condición de herederos esgrimiendo su condición de hijos de **Augusto Alvarez Olivo** – causante - a lo cual se accederá por encontrarse acreditada la vocación hereditaria respaldada con sendos registros civiles de nacimiento aportados.

Ha lugar a reconocerle personería a la Dra. **Yudy Zamira Henao Gutiérrez** en la condición y términos del mandato conferido por **Rocío, Augusto, Rodrigo y Eduardo Álvarez González**.

En otro aspecto, presento renuncia del mandato conferido por el heredero reconocido **Rafael Alvarez González** el Dr. **Daniel Antonio Roncallo Meneses** y de tal acto procesal envió comunicación por medios tecnológicos al heredero citado. Ajustado a la preceptiva del art. 76 inc. 4, se tiene la terminación del mandato a partir del **veintidós (22) de julio** de esta anualidad.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Reconózcase** a **Rocío, Augusto, Rodrigo y Eduardo Álvarez González** la calidad de herederos y con vocación hereditaria del causante **Augusto Álvarez Olivo** en su condición de hijos, cuya herencia aceptan con beneficio de inventario.
- 2. Téngase** a la Doctora **Yudy Zamira Henao Gutiérrez**, como apoderada judicial de los señores **Rocío, Augusto, Rodrigo y Eduardo Álvarez González**, conforme a los términos y efectos del poder conferido.
- 3. Notifíquese** a los herederos reconocidos y sus respectivos apoderados judiciales por medio tecnológico la decisión

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó E.J.D.Z

PROCESO	: UNION MARTIAL DE HECHO
DEMANDANTE	: DAVID ANIBAL NUGENT NUGENT
DEMANDADO	: HEREDEROS DE BELLA REBECA KESTENBERG FAJARDO
RADICACION	: No.080013110007-2020-00140-00
FECHA	: Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Comunico a usted que el proceso de la referencia, se encuentra pendiente nombrar el **curador ad-litem** que represente a los **herederos indeterminados de Bella Rebeca Kestenberg Fajardo – causante**

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Vencido el término legal del emplazamiento debe designarse **Curador ad-litem** que represente a los **herederos indeterminados de Bella Rebeca Kestenberg Fajardo – causante**.

De conformidad con el artículo 48, numeral 7. del Código General del Proceso se considera señalar a la Dra. **Sonia Barreto Jiménez** en la calidad de curador ad-litem de **herederos indeterminados de Bella Rebeca Kestenberg Fajardo – causante**.

Se le notificará al auxiliar de la justicia designado al correo electrónica señalado en el **Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia URNA**.

En mérito de la expresado, se

RESUELVE

- 1. Desígnese** en el cargo de **Curador Ad Litem** a la Dra. **Sonia Barreto Jiménez** a fin de representar a a los **herederos indeterminados de Bella Rebeca Kestenberg Fajardo – causante**.
- 2. Notifíquese** por **medios electrónicos** a las partes, apoderados por medios tecnológicos.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó E.J.D.Z

PROCESO	: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	: HEIDY JOHANNA PUELLO MERCADO
DEMANDADA	: DORACEL ENRIQUE GONZALEZ PUERTA
RADICACIÓN	: 080013110007-2020-00236-00
FECHA	: Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

A su conocimiento el proceso de la referencia, informándole que solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considerada la actuación que aparece en el informativo digital, encuentra que ha lugar a ordenar el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas, toda vez que el mismo se encuentra **terminado** mediante providencia de fecha **diez (10) de noviembre de 2021**, **sentencia** que decretó el **divorcio** del matrimonio religioso existente entre las partes. Razón por la cual, no tiene sentido mantener las medidas cautelares en el evento que no existe obligación alimentaria alguna. Las medidas cautelares se ordenaron en auto de **27 de abril de 2021**.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

Ordénese el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas dentro del presente proceso. Expídase los oficios respectivos por medios tecnológicos.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó E.J.D.Z

PROCESO	: ACCION DE ESTADO - IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	: LEIVIER DAVID DONADO OSORIO
DEMANDADO	: DEREK CUETO MENDOZA Y OTROS.
RADICACIÓN	: 08001311000720210015700
FECHA	: Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Comunico a usted que en el proceso de la referencia, se publicó en la plataforma TYBA el día 02 de agosto de 2022 por error involuntario sentencia sin su firma.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera el despacho ha lugar aplicar control de legalidad en el presente proceso, toda vez que, que proyecto de sentencia se encuentra sin firma.

El control de legalidad es herramienta que le permite al Juez sanear el proceso y así respetar las garantías procesales del debido proceso y evitar eventuales nulidades.

Por lo tanto, déjese sin efectos el proyecto de sentencia publicado en la aplicación TYBA el 08 de agosto de 2002 y se ordenará la publicación de la sentencia con la fecha actualizada, con su respectiva firma, con el fin de darle veracidad a la actuación y de permitirle a las partes que ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE

- 1. Aplicar** control de legalidad dentro del presente proceso, por lo expuesto.
- 2. Déjese** sin efecto el proyecto de sentencia publicado en la aplicación TYBA el 08 de agosto de 2002, por lo expuesto.
- 3. Publíquese** la sentencia con la fecha actualizada y con su respectiva firma, por lo expuesto.
- 4. Notifíquese** por **medios electrónicos** a las partes, apoderados de estas a la dirección electrónica la decisión que nos ocupa.

Notifíquese



MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó: E.J.D.Z



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ACCION DE ESTADO - IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	: LEIVIER DAVID DONADO OSORIO
DEMANDADO	: DEREK CUETO MENDOZA Y OTROS.
RADICACIÓN	: 08001311000720210015700
FECHA	: Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es la figura procesal actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con la finalidad de dar celeridad a los procesos judiciales, profiriéndose providencia que resuelva sobre pretensiones y excepciones de fondo; si es del caso, sin tener que agotar todas las etapas procesales ordinarias. Corolario de lo anterior, debe definirse la instancia de acuerdo a la preceptiva del artículo 278 inciso 3. núm. 2, de la **sentencia anticipada**.

De conformidad con la norma citada en el caso en comentario, se ha de **proferir sentencia anticipada**, teniendo en cuenta que los demandados **David Javier, Paulo, Shirley Rocío Osorio Ventura y Derek Cueto Mendoza** se notificaron de conformidad con el decreto 806 de 2020 y recorrieron el traslado de ley que desestimara las pretensiones de la demanda; aunado al hecho de existir en el proceso, formalmente allegada la prueba de marcadores genéticos **ADN**, sin que al respecto se presentara contradicción alguna; a juicio, de esta falladora no existen pruebas que practicar en el proceso.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Determinar si el adolescente **Leivier David Donado Osorio** es hijo de **David Javier Donado Paulo** o de **Derek Cueto Mendoza**, habida cuenta de la existencia de los dos registros civiles de nacimiento de **Saulo Jesús Torres Muñoz**.

OBJETO

Se procede a definir en primera instancia el presente proceso de **FILIACION** en su modalidad de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** mediante el cual, **Leivier David Donado Osorio**, presentan demanda, a través de apoderado judicial contra **David Javier Donado Paulo, Shirley Rocío Osorio Ventura y Derek Cueto Mendoza**, para que previos los trámites legales y practicada la prueba de ADN entre las partes, se hagan las declaraciones de ley.

ANTECEDENTES

Hechos relevantes.

La demanda se fundamentó en los fundamentos fácticos que se sintetizan:

- 1. Leivier David Donado Osorio** fue concebido dentro del matrimonio de **David Javier Donado Paulo y Shirley Rocío Osorio Ventura** y su nacimiento inscrito en la Notaria Octava (8ª) del Círculo de Barranquilla el **primero (1º) de octubre de dos mil (2002)**

bajo el número único de identificación personal **NUIP 05M 0256830 serial 40328715** de la Notaría citada.

2. El **siete (7) de febrero** del año **dos mil seis (2006)** año 2006, cuando el adolescente contaba con tres (3) años y cuatro (4) meses después del primer registro de nacimiento, se inscribió nuevamente su nacimiento bajo el nombre de **Leivier David Cueto Osorio** y esta se realiza en la **Notaria Primera de Soledad** bajo el número único de identificación personal **NUIP 10433127340 serial 40328715** de la Notaría citada.
3. El demandante no se identificó con el apellido **Cueto** y mucho menos ha utilizado esa identidad para individualizarse como ciudadano; de otra parte, **Leivier David Cueto Osorio**, identificado con el **NUIP 10433127340** no figura en la base de datos alguna verbigracia **SISBÉN**, como si lo hace y aparece **Leivier David Donado Osorio**, identificado con la tarjeta de identidad N°1.193.594.461 lo que hace evidente su falta de identificación bajo los nombres de **Leivier David Cueto Osorio**, igual circunstancia puede afirmarse de su identificación en la época de estudiante tal como se aprecia del nombre colocado en su diploma de bachiller obtenido en la **Escuela Normal Superior del Distrito de Barranquilla**.
4. **Leivier David Donado Osorio** al momento de la mayoría de edad y solicitar la expedición de su documento de identidad definitivo en octubre de 2020 se le entregó la respectiva contraseña que indica que se da inicio al trámite de cedulação.
5. El **trece (13) de noviembre de 2020**, **Leivier David Donado Osorio** recibió notificación de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, informándole en los términos que siguen **"... el trámite realizado para la elaboración de su documento, fue devuelto por lo que se hace necesario que se dirija a nuestras sedes"**.
6. A principios de 2021, **Leivier David Donado Osorio** se acerca a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, se le informó que no se le expediría el documento solicitado por cuanto; o presentaba doble inscripción en **registro civil de nacimiento**.
7. **Leivier David Donado Osorio** siempre ha reconocido a **David Javier Donado Paulo**, como su padre, a su vez manifiesta que desconoce las razones por las que su madre realizó una nueva inscripción de registro Civil de Nacimiento. **FUNDAMENTOS DE LA ACCION**

PRETENSION

Se deprecia la declaración judicial que **Leivier David Donado Osorio** es hijo de **David Javier Donado Paulo** y se proceda con base en ello a inscribir la sentencia con su verdadera filiación y a la cancelación del registro civil de nacimiento identificado con el indicativo serial No. 40328715 expedido por la Notaria Primera de Soledad que contiene un estado civil espurio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos formales exigidos por la normatividad procesal y sustancial se admite la demanda en providencia de treinta de julio de 2021 y el mismo auto admisorio se dispuso la notificación de los demandados, cumpliéndose el 13 de agosto de 2022.

Los demandados se abstienen de contestar la demandada. En ese mismo ordenamiento se definió la práctica de la prueba de marcadores genéticos **ADN** y se concede **amparo de pobreza** a la parte actora. Los demandados concurrieron a la prueba de **ADN**.

ACTIVIDAD PROBATORIA

Al proceso se arriman pruebas documentales aportadas por el extremo activo, tales como los dos (2) Registros Civiles de nacimiento de **Leivier David Donado Osorio**, copia de la experticia realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Sede Barranquilla. Allegada la experticia genética de ADN con la respectiva cadena de custodia y descrito su traslado queda en firme esta por ausencia de reparo.

La prueba científica con la metodología del ADN se realizó con las muestras de sangre de **David Javier, Paulo, Shirley Rocío Osorio Ventura y Derek Cueto Mendoza y Leivier David Donado Osorio**; cuyo resultado predica la filiación paterna de **Leivier David Donado Osorio** respecto de **David Javier Donado Paulo** y excluye como tal a **Derek Cueto Mendoza**, todo el resultado del examen genético se describe en el archivo PDF No. 15 del expediente electrónico

con un tamaño de 520 KB; tal como se informa en dicho resultado en la tabla de hallazgos se presentan la combinaciones de alelos que constituyen en perfil de ADN para cada individuo del grupo familiar estudiado.

Tenemos que el resultado de la prueba científica de ADN constituye el apoyo fundamental en los casos para demostrar paternidad o maternidad tanto para su determinación afirmativa como la exclusión, el grado de certeza desde el punto de vista científico es prácticamente absoluto, razón por la cual hay lugar darle el valor de plena prueba como en otro señalara nuestra legislación procedimental. En cuanto a su precisión, firmeza, calidad y método utilizado no dejan dudas dicha experticia, acerca de paternidad compatible de **David Javier Donado Paulo** sobre su hijo **Leivier David Donado Osorio**.

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario convergen los denominados presupuestos procesales, toda vez que esta jurisdicción es la competente para dirimir el asunto planteado, las partes en sus extremos están debidamente legitimadas.

El esquema normativo a que haremos referencia lo constituye la ley 75 de 1.968 que prevé en punto del desconocimiento de la filiación que ella solo podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 del Código Civil modificado por el Artículo 11 de la Ley 1060 del 2006 y el 335 del Código Civil. A su turno, el artículo 248 del Código Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 del 2006 citado prescribe:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las causas siguientes:

- Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
- Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII, de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

Sabido es que la filiación es el vínculo que une a padre-hijo o madre-hijo, así que puede ser materna o paterna, matrimonial se produce con ocasión del matrimonio de los padres o extramatrimonial cuando la fundan la procreación de padre y madre no casados entre sí. Recordemos en este punto que la Carta Política en sus artículos 42 y 44 garantiza a toda persona el derecho a tener una familia a la protección de la misma, al igual que estos derechos de protección a la filiación se aplican a los hijos habidos dentro del matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica; protegiendo la ley mediante sus normas la progenitura responsable. A fin de proteger tales derechos que se relacionan con el estado civil de las personas, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con tal figura: las de reclamación y las de impugnación; las primeras se pretende concretar un estado civil del que se carece, mientras que, con las segundas, se busca destruir aquel estado que se pone solo en apariencia.

Abordamos al respecto lo expresado por la Corte Suprema de Justicia “...Que el reconocimiento mismo se torne, *ab initio*, en irrevocable para quien lo efectúa, impidiéndose así que por camino similar de la decisión voluntaria se pueda luego, *motu proprio*, despojar al reconocido de su estado civil, dado que este aspecto, en extremo ligado a la personalidad jurídica, concierne en su regulación única y exclusivamente al Estado y al imperio de la ley, como está plasmado en el Artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, principio reiterado posteriormente en el inciso final del Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, cuando pregona que “La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”, lo que permite afirmar categóricamente que les está vedado a los particulares disponer sobre los efectos y circunstancias constitutivas o excluyentes de tal estado.¹

Que dicha irrevocabilidad sin embargo no genera siempre la inimpugnabilidad del reconocimiento cuando se presenten los rigurosos requisitos previstos previamente en la misma ley, y que arrancan precisamente del resultado que provoca haber confesado las relaciones sexuales como

¹(Sentencia Casación de 11 de abril.2003 Expediente 6657 Corte Suprema de Justicia

fenómeno natural generador de la concepción o, en la actualidad, la participación en la obtenida por cualquier medio científico, obligando a quien impugna con el propósito de hacer desaparecer el efecto de tal reconocimiento, a la cabal demostración de que el reconocido no pudo tener por padre a quien figura como tal, situación a la que alude el numeral 1º del artículo 248 del Código Civil modificado por el Artículo 11 de la ley 1060 del 2006, señalado como punto de referencia por el Artículo 5º de la Ley 75 de 1968, y que conduce en forma directa a aceptar como medio de impugnación, desvirtuar el hecho de ser en verdad el procreador del hijo; lo adicionado al requisito señalado por la doctrina como interés actual formaría una haz con la prueba científica de orden genético del ADN.

Nótese entonces que la referencia concreta y exclusiva expresada en el artículo 5º de la Ley 75 de 1968, comprende el contenido del artículo 248 del Código Civil modificado por el Artículo 11 de la ley 1060 del 2006 en forma aislada, sin permitir la aplicación de las demás normas que regulan la situación de legitimación, de las cuales hace parte esta disposición. Con todo la jurisprudencia ha afirmado, que tan tajante ubicación impide entonces que se generalice en el caso de la impugnación del reconocimiento de hijo Extramatrimonial el empleo de aquellos preceptos a los que no se refirió el legislador no obstante tratar un tema similar, de suerte que tanto el interés actual, como la causa de la impugnación y la caducidad de la acción pertinente a este fin han de buscarse necesariamente en el citado artículo 248 del Código Civil modificado por el Artículo 11 de la ley 1060 del 2006, puesto que la remisión no abarcó los otros mandatos legales que regulan la situación de la impugnación de la legitimidad de las que hace parte éste.

Luego entonces, aquellas personas que tengan un interés actual debe estar a todas luces alejado del interés pecuniario o moral, según corresponda en cada situación son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación y debe estar ceñido sin lugar a dudas con el aspecto científico con respeto al principio de la caducidad.²

De conformidad a lo expresado anteriormente, se colige que, **Leivier David Donado Osorio** sí está legitimado para impugnar la paternidad que ostenta actualmente **Derek Cueto Mendoza**, por lo que resulta procedente tal acción, atendiendo la prueba de ADN, concede completamente y legitima el reconocimiento de las pretensiones del actor, toda vez que, **Leivier David Donado Osorio** no es hijo biológico de **Derek Cueto Mendoza**.

Estudiaremos el desarrollo jurisprudencial de la valoración del examen genético que con carácter obligatorio determina la Ley, a partir de la sentencia de Casación de Diciembre 10 de 1999, en la que se empezó a quebrar definitivamente las prevenciones de la Honorable Corte Suprema en relación con las pruebas genéticas – científicas- en ella aún el carácter indiciario, de la prueba genética seguía reinando, enrolándose ya la prueba del D.N.A., por considerar que la de grupos sanguíneos H.L.A., nada tenía de ello; por ser de carácter negativo o excluyente, ya que su resultado no señala paternidad sino que la descarta. Expreso en esa oportunidad:

“...Es por ello, entonces, que la aludida experticia podrá catalogarse como indicio que, si bien facilita o coadyuva a la valoración positiva de las demás apreciaciones probatorias, también lo es, que en si misma, no contribuye al establecimiento certero de la paternidad, razón por la cual no puede valorarse como prueba capaz de inferir, con alto grado de probabilidad, la filiación reclamada, porque si la referida conclusión encierra la mera posibilidad de que el hijo pueda serlo o no de su respectivo padre, ello está indicando en abstracto, que- en igual cuantitativa- puede ser tanto lo que uno como lo otro, situación que, por consiguiente, excluye una mayor probabilidad de carácter positivo o directo de la filiación....”³

La evolución legislativa toma su recta final, con el criterio esbozado así:

“... el dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. Es que el evidente avance de la ciencia frente a la escueta, estática y quizás rígida formulación legal, basada sólo en presunciones, en reglas de la experiencia (y en la ciencia) consagradas en la ley positiva que aluden a tomar a alguien como verdadero padre antes de que conste de otro modo, verdad formal a la que se llega por medio de un esfuerzo intelectual ya decantado en la ley, la que parte de la base de encontrar procesalmente acreditado el hecho del cual se deduce el presumido...” es decir “se impone hoy la declaración de ciencia frente a la

² **Ibidem**

³ **Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación de diciembre 10 de 1999.**

reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible obtener.... un sistema diferente a los que fueron empleados en otros exámenes y del que los entendidos afirman que el molecular y basado en el ADN., huella genética, única, irrepetible, conformada por dos haplotipos (º) (uno materno y otro paterno) que constituye un genotipo y en que se identifica cual es el haplotipo que el padre entregó a su hijo, de modo que si hay fragmentos del ADN que la madre no ha dado al hijo ni se los puede haber dado el presunto padre, la paternidad queda excluida con seguridad absoluta; o por el contrario, características del ADN que la madre aportó da el ADN del hijo, la paternidad que probada. (º) Cada célula nucleada posee un número par de 48 cromosomas, de los cuales dos son sexuales. La mitad de los cromosomas los aporta el padre y la otra mitad la madre. Pero cada cromosoma contiene subunidades denominadas genes, constituidas por DNA (Ácido desoxirribonucleico). El conjunto de genes de un individuo se denomina genotipo y la mitad parental (materna o paterna) recibe el nombre de haplotipo..."⁴

Congruente con lo expuesto, encontrándose suficientemente probados los hechos alegados, solo resta a conceder las pretensiones del actor **Leivier David Donado Osorio**.

Considera, abstenerse de condena en costa; a aparte alguna, en el caso de excepción del art 365 por la inexistencia de controversia respecto del extremo pasivo plural, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, corolario de lo anterior la aplicación de la institución procesal de la **sentencia anticipada**.

Asimismo, negará la solicitud de oficiar a la **Registraduría Nacional de Estado Civil**, toda vez, en punto del trámite del documento de identidad del actor en el entendido que no de competencia de los administradores de justicia, invadir la actuación administrativa de la Registraduría citada.

En mérito de lo expuesto, el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

R E S U E L V E

- 1. Declárese a Leivier David Donado Osorio**, nacido en Barranquilla **el treinta y uno (31) de agosto de dos mil y dos (2002)**, registrado en la **Notaria Octava (8ª) del Círculo de Barranquilla el primero (1º) de octubre de dos mil (2002) bajo el número único de identificación personal NUIP 05M 0256830 serial 40328715** de la Notaría citada, hijo biológico de **David Javier Donado Paulo** y **exclúyase a Derek Cueto Mendoza** de esa condición respecto de **Leivier David Donado Osorio**. **Comuníquese** la decisión a la **Notaria Primera (1ª) del Círculo Notarial de Soledad – Atlántico**.
 - 2. Ordénese** a la Notaria Primera del Círculo Notarial de Soledad - Atlántico la cancelación del **registro civil de nacimiento** de **Leivier David Cueto Osorio**, bajo número único de identificación personal **NUIP 10433127340 serial No. 40328715 de siete (7) de febrero de dos mil seis (2006)**. **Comuníquese** por medios tecnológicos al funcionario registral y envíese copia digital de la providencia y el ordenamiento respectivo.
 - 3. Abstener** de emitir ordenamiento alguno a la **Registraduría Nacional de Estado Civil** con fundamento en lo señalado en aparte considerativo.
 - 4. Absténgase** de condenar en costas a parte procesal alguna.
 - 5. Notifíquese** la decisión a los actores procesales por medios tecnológicos.
-

6. Ejecutoriada la providencia **ordénese** el archivo de la actuación por medios tecnológicos.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó E.J.D.Z

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: NINFA PATRICIA RAMOS RAMOS en representación de Ana Sofía y Alejandro Orellanos Ramos
DEMANDADO	: LUIS GUILLERMO ORELLANOS CAMARGO
RADICACIÓN	: 080013110007-2021-00496-00
FECHA	: Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente ordenar **seguir adelante la ejecución.**

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Se considera decidir el proceso de la referencia en la ejecución alimentaria la presentación como título de recaudo para exigir el cumplimiento de sus valores insolutos de la obligación obligatoria en representación y favor de su menor hijo **Ana Sofía y Alejandro Orellanos Ramos** contenida en la el acta de conciliación celebrada en el **ICBF** el **3 de enero de 2020**. Indica que la cuota alimentaria fijada en esa fecha correspondía a la suma de **dos millones de pesos m. cte (\$2.000.000,00)** para los sus hijos **Ana Sofía y Alejandro Orellanos Ramos**.

El cobro de las obligaciones fijadas se hizo solo en nombre de **Ana Sofía y Alejandro Orellanos Ramos** y que las cuotas se han venido aumentando anualmente conforme al índice de precios del consumidor; la providencia ordenará seguir adelante la ejecución fijó la suma insoluta en el monto de **cuarenta y cuatro millones trescientos veintidós mil pesos (\$44.322.000,00)**, en el entendido que el demandado no se hizo parte del proceso, quedando debidamente notificado el día 22 de febrero de 2022, lo que reporta al proceso la presunción de certeza sobre los hechos expuestos por la ejecutante. De la anterior suma se debe partir y en su efecto practicar la liquidación del crédito más los intereses causados desde el inicio de la cesación del pago de la obligación alimentaria y las cuotas que se llegaren a causar desde la liquidación del crédito hasta la extinción del mismo y la condenar en costas, como parte de ella las agencias en derecho.

Considera esta falladora con fundamento en el artículo 361 del Código General del Proceso fijar **agencias en derecho** en la suma de **tres millones ciento dos mil quinientos cuarenta pesos (\$3.102.540,00)** en el entendido que debe aplicarse el acuerdo 1887 de 2003 del CSJ – Sala Administrativa – dentro del rango límite de **siete por ciento (7%)** de la tarifa a aplicar en el caso de los procesos ejecutivos de única instancia respecto de la suma adeudada.

En mérito de lo expresado,

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR LA AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

1. **Ordénese seguir adelante la ejecución** por la suma de **cuarenta y cuatro millones trecientos veintidós mil pesos (\$44.322.000.00)**, y dentro de los términos expresados en el aparte considerativo.
2. **Practíquese** la liquidación del crédito de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo señalado en este proveído.
3. **Condénese** al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada señor **Luis Guillermo Orellanos Camargo** y a favor de **Ninfa Patricia Ramos Ramos**.
4. **Fíjese** por concepto de agencias en derecho la suma de **tres millones ciento dos mil quinientos cuarenta pesos (\$3.102.540.00)** por lo expresado
5. **Notifíquese** la decisión por medios tecnológicos establecidos en la ley a partes y apoderados.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

**JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Proyectó E.J.D.Z

PROCESO	: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE	: ROSMERY MARIA BOLIVAR
DEMANDADA	: ROSA EDILIA VERGEL DE DELGADO
RADICACIÓN	: 080013110007-2021-00519-00
FECHA	: Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

A su conocimiento la demanda de la referencia, informándole que está pendiente resolver solicitud de **medidas cautelares**.

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se considera decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso, por encontrarse ajustada a la preceptiva del artículo 598 del C.G.P.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Decretar** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **040-355885 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla**.
- Comuníquese por medios tecnológicos la medida decretada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó E.J.D.Z

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: LILIBETH ARROYO VELEZ
DEMANDADO	: DIEDO ARMANDO VILLA CAMPO
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00253-00
FECHA	: Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós

A su consideración el proceso **ejecutivo** de la referencia informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1. y lo pertinente del decreto ley 2213 de junio de 2022 por no reunir los requisitos formales. Con ocasión de ello, se le señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanados**, corolario de lo anterior concederse el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

Las falencias encontradas se indican en los términos que siguen;

- La demanda **carece de poder**, luego el profesional del derecho no tiene facultades para la presentación de la demanda.
- De igual modo, el actor debe cumplir con la exigencia legal contemplada en el decreto 2213 de junio 2022 artículo 8, inciso 2,
 - “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (Subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

1. **Declárese inadmisibile** la demanda **ejecutiva de alimentos** presentada por través de apoderada judicial contra **Diedo Armando Villa Campo**
1. **Concédase** el **término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.
2. **Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

PROCESO	: SUCESION INTESADA
DEMANDANTE	: JOB ISRAEL FERNANDEZ QUINTERO Y OTROS.
CAUSANTE	: MARIA DE LOS ANGELES PAEZ TRILLOS
RADICACION	: No. 080013110007-2022-00020-00
FECHA	: Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar.

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera **rechazar** la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó los defectos de que adolecía.

En consecuencia, ha de aplicarse la preceptiva del artículo 90 incisos 2. parte final y 4. del CGP; se **rechazará** la demanda y ordenará devolver los **anexos sin necesidad de desglose**.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Rechácese** la demanda **sucesorio** presentada por **Job Israel Fernández Quintero y otros** por intermedio de apoderado judicial.
- 2. Devuélvase** por **medios tecnológicos** los **anexos de la demanda** sin necesidad de desglose.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó E.J.D.Z

PROCESO	: CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	: JEFFER ARTURO JULIO PERDOMO
DEMANDADO	: YADITH DEL ROSARIO NADJAR SERPA
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00063-00
FECHA	: Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Comunico a usted que el proceso de la referencia, se encuentra pendiente nombrar el **curador ad-litem** a **Yadith del Rosario Nadjar Serpa** -demandada-.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Vencido el término legal del emplazamiento debe designarse que represente a la demandada **Yadith del Rosario Nadjar Serpa**.

De conformidad con el artículo 48, numeral 7. del Código General del Proceso se considera señalar a la Dra. **Sonia Barreto Jiménez** en la condición de **curadora ad-litem** de **Yadith del Rosario Nadjar Serpa**.

Se le notificará al auxiliar de la justicia designado al correo electrónica señalado en el **Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia URNA**.

En mérito de la expresado, se

RESUELVE

- 1. Desígnese** en el cargo de **Curador Ad Litem** a la Dra. **Sonia Barreto Jiménez** a fin de representar a la demandada **Yadith del Rosario Nadjar Serpa**.
- 2. Notifíquese** por **medios electrónicos** a las partes, apoderados y curadora Ad Litem la decisión.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó E.J.D.Z

PROCESO	: DECLARACIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE	: AURA RAMONA MIRANDA DE MIRANDA
ACCIONANTE	: NICANOR MIRANDA CRISMAT
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00147-00
FECHA	: Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

A su conocimiento el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se considera **admitir** la demanda, toda vez que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañaron los anexos dispuestos por la ley.

Reconózcase a la Dra. **Fulvia de la Rosa Larios** la condición de apoderada judicial de **Aura Ramona Miranda de Miranda**, conforme al mandato conferido.

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

- 1. Admítase** la demanda de **declaración de muerte presunta** promovida por **Aura Ramona Miranda de Miranda**, a través de su apoderada judicial.
- 2. Ordénese** hacer una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en el lugar, en los términos que siguen:
 - **Nicanor Miranda Crismat** mayor identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.687.130 cuyo último domicilio conocido lo fue, la ciudad de Barranquilla en la Calle 80B No. 41D -09. La parte demandante de acción de declaratoria de muerte lo es, **Aura Ramona Miranda de Miranda**, cónyuge de Nicanor Miranda Crismat – presunto desaparecido - .
 - Prevéngase a quienes tengan noticias del paradero del desaparecido **Nicanor Miranda Crismat** para que lo informen al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito Judicial de Barranquilla con correo electrónico famcto07ba@ramajudicial.cendoj.gov.co
- 3. Reconózcase** a la Dra. **Fulvia de la Rosa Larios** la condición de apoderada judicial de **Aura Ramona Miranda de Miranda**.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó E.J.D.Z

PROCESO	: FILIACION – PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE	: ANA MILENA CASTILLA DIAZ en representación de LFFC
DEMANDADO	: HEREDEROS DE FRANCISCO ANTONIO ROCHA MANJARREZ
RADICACION	: 08001311000720220022500
FECHA	: Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración el proceso de la referencia, que se presentó por secretaria.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Se considera que hay lugar a **inadmitir** la presente demanda, ya que no cumple con los requisitos formales contemplados en el art. 82 del Código General del Proceso y el Decreto 2215 de junio de 2022, por lo que se requerirá a la parte demandante para que subsane y adecue la demanda en los siguientes términos:

- **Aclarar su pretensión**, toda vez que la filiación de la menor ya se encuentra definida; en el hecho sexto de la demanda se informa que la menor fue reconocida por **Miguel Ángel Flórez**. Ahora bien, si el padre biológico de la niña **Luisa Fernanda Florez Castilla** es el causante, debe entonces dirigirse la acción procesal que desvirtúe la filiación actual de la menor.
- Debe la parte tener en cuenta que de conformidad con el artículo 6 de la ley 2215 de 2020 consagra la **obligación procesal** de enviar **simultáneamente** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, al o los demandados determinados. El incumplimiento de este deber procesal por cuanto sin cuya acreditación igualmente se **inadmitirá** la demanda. La excepción a esta obligación, es que al desconocimiento del canal digital o correo electrónico de la parte demandada y pruebe la realización del envío físico de la misma y sus anexos; para su validez, deberá valerse de alternativas como la confirmación de entrega y lectura del correo electrónico.
- De igual modo, el actor debe cumplir con la exigencia legal contemplada en la ley 2215 ya citada, artículo 8, inciso 2: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (Subrayado fuera del texto)

Consecuencia del incumplimiento de las obligaciones procesales mencionadas en el caso estudiado; dará lugar a inicialmente inadmitirla para su subsanación y de no cumplir con lo ordenado, su posterior **rechazo**.

Así, la demanda se mantendrá en la secretaria del despacho por el término de **cinco (5) días**, para que sea subsanada en lo anotado con fundamento en el artículo 90 inciso 4. parte final concede al demandante a quien se le señaló con precisión las falencias de la demanda el **término de cinco (5) días** para que las subsane

A disposición de los actores externos el correo electrónico del despacho famcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co a efecto de enviar memoriales, solicitudes y las comunicaciones anexando lo pertinente.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

1. **Concédase** el **término** de **cinco (5) días** al extremo procesal positivo **Ana Milena Castilla Diaz** -demandante- en representación de la niña **LFFC** a fin que través de su apoderado judicial **subsane** las falencias señaladas a la demanda de **Filiación con Petición de Herencia** a través de apoderado judicial, so pena **de rechazo**.
2. **Notifíquese** por **medios electrónicos** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

Proyectó E.J.D.Z

PROCESO	: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	: IVAN DARIO PEÑA MONSALVO
DEMANDADO	: MILENA PATRICIA DIAZ SANTRICH
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00275-00
FECHA	: Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós

A su consideración el proceso **ejecutivo** de la referencia informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se encuentra **admitir** la demanda, por cuanto reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañaron los anexos dispuestos por la ley.

En consecuencia, y previa solicitud del extremo procesal activo; se ordenará emplazar a **Milena Patricia Diaz Santrich** a través del **Registro Nacional de Emplazados**, del modo y para los fines dispuestos en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Iván Darío Peña Monsalvo confirió mandato al Dr. **Alex José Peña Romero** a fin de llevar su representación en la acción que nos ocupa y en los términos del mandato conferido

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Admítase** demanda de **Divorcio** promovida por **Iván Darío Peña Monsalvo**, a través de apoderado judicial Dr. **Alex José Peña Romero**, en contra de **Milena Patricia Diaz Santrich**.
- 2. Emplácese** a **Milena Patricia Diaz Santrich** en la forma prevista en la parte motiva de esta decisión.
- 3. Reconózcase** al Dr. **Alex José Peña Romero** la condición de apoderado judicial de **Iván Darío Peña Monsalvo** en los términos del mandato conferido.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó E.J.D.Z

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: VANESA PAOLA SILVA MATUTE en representación de la niña NPPS
DEMANDADO	: NESTOR PACHECO CALLEJAS
RADICACIÓN	: 080013110007-2010-00133-00
FECHA	: Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente ordenar seguir adelante la ejecución.

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se considera decidir el proceso de la referencia, en lo concerniente a la ejecución de la obligación consagrada en la sentencia del 22 de julio de 2010

Indica el título ejecutivo que la cuota alimentaria mensual fijada en esa fecha equivale a la suma correspondiente a **ciento cincuenta mil pesos m/cte (\$150.000,00)**, así como una cuota extraordinaria por el mismo valor en los meses de junio y diciembre. Dichas sumas deberán ser entregada los primeros cinco (5) días del mes, a la ejecutante, quien representa a la menor **NPPS**

Como quiera que el cobro de las obligaciones fijadas se hizo en nombre de la señora Vanessa Paola Silva Matute y que las cuotas se han venido aumentando anualmente conforme al índice de precios del consumidor; esta providencia ordenará seguir adelante la ejecución en el mismo monto dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, lo que equivale a la suma insoluta de **tres millones setecientos sesenta y cinco mil cincuenta y ocho pesos m.cte (3.765.058,00)**, en el entendido que el demandado no se hizo parte del proceso, ya que no se conocía su dirección de notificaciones, razón por la cual este despacho ordenó su emplazamiento y posteriormente se le nombró curador ad litem que compareció al proceso y dio contestación a la demanda. Al no presentar oposición se reporta al proceso la presunción de certeza sobre los hechos expuestos por la ejecutante. De la anterior suma se debe partir y en su efecto practicar la liquidación del crédito más los intereses causados desde el inicio de la cesación del pago de la obligación alimentaria y las cuotas que se llegaren a causar desde la liquidación del crédito hasta la extinción del mismo.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR
AUTORIDAD DE LA LEY**

- 1. Ordénese** seguir adelante la ejecución por la suma **tres millones setecientos sesenta y cinco mil cincuenta y ocho pesos m.cte (\$3.765.058,00)** y dentro de los términos expresados en el aparte considerativo.
- 2. Practíquese** la liquidación del crédito de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo

446 del Código General del Proceso.

3. **Señálese** por concepto de gastos a la curadora ad litem Dra. Sonia Barreto Jiménez, la suma del **cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente**, monto que deberá ser pagado por la parte ejecutante en este proceso.
4. **Sin costas** y agencias en derecho en esta instancia.
5. **Notifíquese** la decisión por medios tecnológicos establecidos en la ley a partes y apoderados .

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó C.A.A.M

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: RICARDO JAVIER GOMEZ BUELVAS en representación del niño SGB
DEMANDADO	: MARIA DEL CARMEN BUELVAS RODRIGUEZ
RADICACIÓN	: 080013110007-2021-00426-00
FECHA	: Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente ordenar seguir adelante la ejecución.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se considera decidir el proceso de la referencia, en lo concerniente a la ejecución de la obligación consagrada en el acta de acuerdo conciliatorio conciliatorio en equidad, de referencia 0002590009000102020 del 9 de octubre de 2020, expedida por el Juzgado 23 de Paz del Distrito de Barranquilla.

Indica el título ejecutivo que la **cuota alimentaria** fijada en esa fecha equivale al **cincuenta por ciento (50%)** del salario, primas y demás emolumentos que devenga **María del Carmen Buelvas Rodríguez** como pensionada de Colpensiones, a favor de **Ricardo Javier Gómez Buelvas** quien actúa en representación de su hijo **SGB** quien sufre de Trastorno Obsesivo Compulsivo.

Como quiera que, el cobro de las obligaciones fijadas se hizo en nombre de esta providencia ordenará seguir adelante la ejecución en el mismo monto dispuesto en el auto que libró **mandamiento de pago**, lo que equivale a la suma insoluta **diecinueve millones novecientos sesenta y siete mil setecientos cuatro pesos m.cte (\$19.967.704,00)**, en el entendido que la demandada no se hizo parte del proceso, quedando debidamente notificada el día 7 de septiembre de 2022, lo que reporta al proceso la presunción de certeza sobre los hechos expuestos por la ejecutante. De la anterior suma se debe partir y en su efecto practicar la liquidación del crédito más los intereses causados desde el inicio de la cesación del pago de la obligación alimentaria y las cuotas que se llegaren a causar desde la liquidación del crédito hasta la extinción del mismo y condenar en costas, como parte de ella las agencias en derecho.

Considera con fundamento en el artículo 361 del Código General del Proceso fijar **agencias en derecho** en la suma de **novecientos noventa y ocho mil trescientos ochenta y cinco pesos m.cte (\$998,385. 00)** en el entendido que debe aplicarse el acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura en el sentido que estas, fluctuará dentro de 5% y 15% de la suma adeudada en el caso de los procesos ejecutivos de única instancia.

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR
AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución por la suma de **diecinueve millones novecientos**

sesenta y siete mil setecientos cuatro pesos M/L (\$19.967.704, 00) y dentro de los términos expresados.

2. **Practíquese** la liquidación del crédito de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **Condénese** al pago de **costas y agencias** en derecho a la parte ejecutada **María Del Carmen Buelvas Rodríguez** y a favor de **Ricardo Javier Gómez Buelvas**. **Liquidense** por secretaria-
4. **Fíjese** por concepto de agencias en derecho la suma de **novcientos noventa y ocho mil trescientos ochenta y cinco pesos m.cte (\$998,385. 00)**.
5. **Notifíquese** la decisión por medios tecnológicos a partes y apoderados.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

**JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Proyectó C.A.A.M

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: KELLY BEATRIZ COGOLLO NEGRETE
DEMANDADO	: ANDREY MONTES JARAMILLO
RADICACIÓN	: 080013110007-2021-00520-00
FECHA	: Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente ordenar seguir adelante la ejecución.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se considera decidir el proceso de la referencia, en lo concerniente a la ejecución de la obligación consagrada en la sentencia del 15 de octubre de 2014.

Indica el título ejecutivo que la cuota alimentaria fijada en esa fecha equivale a la suma correspondiente a tres millones seiscientos mil pesos M.CTE (\$3,600,000). Dicha suma deberá ser entregada los primeros cinco (5) días del mes, a la ejecutante, quien representa a los menores **DMC** y **LMC**.

Como quiera que el cobro de las obligaciones fijadas se hizo en nombre de **Kelly Beatriz Cogollo Negrete** y que las cuotas se han venido aumentando anualmente conforme al índice de precios del consumidor; esta providencia ordenará seguir adelante la ejecución en el mismo monto dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, lo que equivale a la suma insoluta de **trescientos cincuenta y ocho millones quinientos veintinueve mil cuatrocientos veintiséis pesos M.CTE (358.529.426,00)**, en el entendido que el demandado no se hizo parte del proceso, quedando debidamente notificado el día 08 de abril de 2022, lo que reporta al proceso la presunción de certeza sobre los hechos expuestos por la ejecutante. De la anterior suma se debe partir y en su efecto practicar la liquidación del crédito más los intereses causados desde el inicio de la cesación del pago de la obligación alimentaria y las cuotas que se llegaren a causar desde la liquidación del crédito hasta la extinción del mismo y condenar en costas, como parte de ella las agencias en derecho.

Considera esta falladora con fundamento en el artículo 361 del Código General del Proceso fijar **agencias en derecho** en la suma de **diecisiete millones novecientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y un pesos m.cte (\$17,926,471.00)** en el entendido que debe aplicarse el acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la judicatura donde la tarifa se extraerá dentro en el límite del 5% y 15% de la suma adeudada en el caso de los procesos ejecutivos de única instancia respecto.

En mérito de lo expresado, se

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR
AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE

1. **Ordénese** seguir adelante la ejecución por la suma de **trescientos cincuenta y ocho millones quinientos veintinueve mil cuatrocientos veintiséis pesos m.cte (358.529.426, 00)** y en los términos expresados.
2. **Practíquese** la liquidación del crédito de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo señalado en este proveído.
3. **Condénese** al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada **Andrey Montes Jaramillo** y a favor de **Kely Beatriz Cogollo Negrete** en representación de los hijos comunes **DMC** y **LMC**. . **Liquidense** las costas por la secretaria.
4. **Fíjese** por concepto de agencias en derecho la suma de **diecisiete millones novecientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y un pesos m.cte (\$17,926,471. 00)**, por lo expresado
5. **Notifíquese** la decisión a partes y apoderados por medios tecnológicos establecidos en la ley.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

Proyectó C.A.A.M

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: LUZ KARIME ARCÓN PAYARES
DEMANDADO	: OLIVER CAMACHO BEVANS
RADICACION	: 080013110007-2016-00125-00
FECHA	: Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración el proceso de **Ejecutivo de Alimentos**, informándole que se encuentra inactivo.

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

La acción ejecutiva presentada se encuentra con auto que ordena seguir adelante la ejecución desde el 19 de octubre de 2016, sin que a la fecha se haya aportado la liquidación del crédito por parte de la parte ejecutante. Así las cosas y por disposición expresa del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Conforme a lo expuesto, este despacho dispondrá la terminación del proceso, e levantarán todas las medidas cautelares ordenadas y se abstendrá de condenar en costas a parte alguna.

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

- 1. Dese** por terminado el proceso de la referencia de acuerdo a las razones expuestas.
- 2. Ordénese** el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas, si a ello hubiere lugar.
- 3. Ordénese** la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada si a ello hubiere lugar.
- 4. Abstenerse** de condenar en costas a parte alguna.
- 5. Archívese** el proceso una vez notificadas partes y apoderados por medios electrónicos.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

**JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Proyectó C.A.A.M

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: ARCHEL MARIA CEBALLOS ALTAMIRANDA
DEMANDADO	: MOISES RAFAEL RAMBAO SUAREZ
RADICACION	: 080013110007-2021-00034-00
FECHA	: Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración el proceso de **Ejecutivo de Alimentos**, informándole que se encuentra inactivo.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

La acción ejecutiva presentada se encuentra admitida con auto de fecha agosto 24 de 2021, sin que a la fecha se haya solicitado el impulso del proceso o se haya ejercido alguna solicitud de parte. Así las cosas y por disposición expresa del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Conforme a lo expuesto, se dispondrá la terminación del proceso, se levantarán las medidas cautelares ordenadas y se abstendrá de condenar en costas a parte alguna.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Dese** por terminado el proceso de la referencia de acuerdo a las razones expuestas.
- 2. Ordénese** el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas, si a ello hubiere lugar.
- 3. Ordénese** la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada si a ello hubiere lugar.
- 4. Abstenerse** de condenar en costas a parte alguna.
- 5. Archívese** el proceso una vez notificadas partes y apoderados por medios electrónicos.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

**JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Proyectó C.A.A.M

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: NATALY ROCIO PEREZ BERNAL
DEMANDADO	: DANDIS JOSE LIDUEÑA RUBIO
RADICACION	: 080013110007-2021-00309-00
FECHA	: Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración el proceso de **Ejecutivo de Alimentos**, informándole que se encuentra inactivo.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

La acción ejecutiva se encuentra admitida con auto de fecha agosto 13 de 2021, sin que a la fecha se haya solicitado el impulso del proceso o se haya ejercido alguna solicitud de parte. Así las cosas y por disposición expresa del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Conforme a lo expuesto, se dispondrá la **terminación del proceso**, se levantarán las medidas cautelares ordenadas y se abstendrá de condenar en costas a parte alguna.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Dese** por terminado el proceso de la referencia de acuerdo a las razones expuestas.
- 2. Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.
- 3. Ordénese** la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada si a ello hubiere lugar.
- 4. Abstenerse** de condenar a parte alguna.
- 5. Archívese** el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Proyectó C.A.A.M

PROCESO	: JURISDICCION VOLUNTARIA - ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	: ZORAYA DEL CARMEN ORTIZ TORRES
RADICACIÓN	: 080013110007-2021-00553-00
FECHA	: Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Comunico a usted que, en el proceso de la referencia, la parte actora presentó escrito con el que pretende subsanar las falencias señaladas en auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se considera que el escrito de subsanación se presentó en debida forma en el aspecto de las falencias señaladas, por lo que considera el despacho que hay lugar a admitir la demanda; toda vez que esta reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código general del Proceso.

En consecuencia, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados al expediente digital, de conformidad con los artículos 244, 245, y 246 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. Admítase** la demanda de **Anulación de Registro Civil de Nacimiento**, instaurada por **Zoraya del Carmen Ortiz Torres**, a través de apoderado judicial.
- 2. Téngase** en la condición de pruebas las documentales aportadas con el libelo demandatorio por encontrarlos ajustados a ley.
- 3. Notifíquese** por medios tecnológicos a la parte actora y su apoderado.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó E.J.D.Z

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: RAFAEL MAURICIO LOPEZ BUSTAMANTE Y CINDY PAOLA LOPEZ BUSTAMANTE
CAUSANTE : MARÍA DE JESUS BUSTAMANTE CARBONÓ
RADICACION : 080013110007-2022-00233-00
FECHA : Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que está pendiente resolver solicitud de **medidas cautelares**.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Se considera decretar las medidas cautelares solicitadas por encontrarse ajustada a la preceptiva del artículo 598 del C.G.P.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matricula inmobiliaria No. 040-166546 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.**
2. Comuníquese por medios tecnológicos la medida decretada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó E.J.D.Z

PROCESO	: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTES	: JHON FREDY RODRIGUEZ VILLALOBOS
DEMANDADO	: MALKI LILIANA DIAZ CASSIANO
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00141-00
FECHA	: Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que no se subsana la demanda en el término conferido.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera rechazar la demanda, toda vez que la parte actora no subsanó los defectos señalados en el término concedido para ello.

En consecuencia, ha de aplicarse la preceptiva del artículo 90 incisos 2. parte final y 4. del CGP; se **rechazará** la demanda y ordenará devolver los **anexos sin necesidad de desglose**.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Rechácese** la demanda de **impugnación e investigación de paternidad** presentada por **John Fredy Rodríguez Villalobos** por intermedio de apoderado judicial.
- 2. Devuélvase** por **medios tecnológicos** los **anexos de la demanda** sin necesidad de desglose.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó U.A.L.O



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	: NURYS ESTHER SARABIA DIAZ y JAVIER ALBERTO POLO ORTIZ
RADICACION	: 080013110007-2022-00086-00
FECHA	: Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho sentencia anticipada, teniendo en cuenta que el demandado y la parte demandante presentaron acuerdo, para finalizar su unión matrimonial de manera concertada; a juicio de esta falladora no existen pruebas que practicar en el proceso, sino proceder conforme a la voluntad plasmada en el acuerdo.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Determinar si se cumplen los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, a fin de decretar el Divorcio del matrimonio Civil, incoado las partes de mutuo consentimiento.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.** Los esposos Nurys Esther Sarabia Diaz y Javier Alberto Polo Ortiz contrajeron matrimonio civil el día 09 de octubre de 1998, en la Notaria Única de Pivijay – Magdalena.
- 2.** Dentro del matrimonio procrearon hijos, sin embargo, se encuentran emancipados por mayoría de edad.
- 3.** Los conyugues por mutuo acuerdo han decidido divorciarse para dar por terminado su vínculo matrimonial.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Las pretensiones aducidas en el libelo gestor, fueron las siguientes:

- Decretar el Divorcio Matrimonio Civil entre Nurys Esther Sarabia Diaz y Javier Alberto Polo Ortiz, celebrado el día 9 de Octubre de 1998 en la Notaria Única de Pivijay – Magdalena, registrado bajo el Indicativo Serial 1981587.
- Sírvase en los mismos términos y a través de la misma sentencia, por economía procesal se sirva, liquidar la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que no se adquirieron bienes que liquidar.
- Ordéñese las inscripciones del caso y todos los trámites legales pertinentes

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, por lo que agotado el procedimiento consagrado en el Código General del proceso y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a

definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguiente.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se hayan cumplidos en su integridad, y no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el fallo debe ser de fondo. En cuanto a la existencia del matrimonio, este se acreditó con el respectivo Registro Civil de Matrimonio, de igual manera con dicho registro se pudo constatar que las partes están legitimadas para iniciar el presente trámite.

En el punto de la causal invocada, es la contenida en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, que consagra de manera taxativa, las causales que dan origen al decreto de divorcio y prescribe en el numeral 9º:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.

La causal invocada. En el acuerdo presentado ante el despacho, está fundamentada en el principio de autonomía de la voluntad, en virtud del cual, las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo acuerdo su libre voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos, mediante el Divorcio.

La citada causal de Divorcio es de carácter objetivo, al ser hechos concretos los que dan origen a la declaración del divorcio-remedio, por no interesar los hechos o conductas desplegadas por los esposos, y que concluyeron con la decisión libre y expresa para dar fin a la vida de pareja; se ha aceptado, que no hay lugar a juicio de responsabilidad ni señalamiento de cónyuge culpable.

En lo que respecta, a las obligaciones de las partes, se tiene que los hijos nacidos dentro del matrimonio se encuentran emancipados legalmente por haber cumplido la mayoría de edad, por otro lado, se tiene que los conyugues manifiestan en su acuerdo se comprometen a respetarse mutuamente en sus vidas privadas, manifiestan que ninguno reclama ni reclamará alimentos del otro, se comprometen a respetar la imagen y la honra del otro y por ultimo declaran bajo juramento que no pactaron capitulaciones matrimoniales por lo que actualmente en la sociedad conyugal no existen bienes que liquidar, y no existen ninguna clase de pasivos.

En punto de la liquidación de la sociedad, al tenor del artículo 523 del Código General del Proceso compete a las partes proceder a liquidarla una vez, se termina el vínculo matrimonial bajo las formalidades de ley.

La normatividad anterior claramente señala que la liquidación de la sociedad conyugal es un acto volitivo o voluntario de los otrora cónyuges, a fin de terminar con el aspecto económico del vínculo matrimonial decaído – sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Con fundamento en la anterior argumentación esta falladora deja expresado su posición en cuanto a la declaración de disolución de la sociedad conyugal tanto como la liquidación de la misma, se tiene es *per se*; lo que equivale a decir, de **pleno derecho** por tratarse del efecto señalado en el artículo **160 del Código Civil** que a su tenor señala;

Efectos del divorcio

Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, **así mismo, se disuelve la sociedad conyugal**, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí. – **Negrilla fuera del texto transcrito** –

Encontrándose ajustado a derecho sustancial el acuerdo propiciado por las partes se concederá las pretensiones de la demanda, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de acuerdo a lo argumentado se abstendrá de **ordenar la disolución** y en el mismo orden de ideas, **liquidación** de la misma. Se cumplirá el ordenamiento de la inscripción de esta decisión en los

registro de matrimonio y sendos **registros civiles de nacimiento** entre Nurys Esther Sarabia Diaz y Javier Alberto Polo Ortiz al momento de ser solicitados por los mencionados.

En mérito de lo expresado, el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

- 1. Decrétese** el divorcio de matrimonio civil, por la causal de mutuo consentimiento celebrado entre los señores Nurys Esther Sarabia Diaz y Javier Alberto Polo Ortiz, en consecuencia. **Oficiése** a los respectivos funcionarios de estado civil, para efectos registrarles de la presente decisión, e inscribirla en los folios de los registros de matrimonio y de nacimiento de las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. **Oficiése** al respecto.
- 2. Declárese** disuelta la sociedad conyugal y ordénese su liquidación de conformidad con la ley, por las razones expuestas.
- 3. Abstenerse** de regular obligación alimentaría entre las partes. Los cónyuges divorciados, asumirán su propia subsistencia.
- 4. Apruébese** el acuerdo suscrito por las partes referente sus obligaciones alimentarias y de vivienda, por las razones expuestas.
- 5. Notifíquese** por medios electrónicos la decisión a partes, apoderados.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Proyectó C.A.A.M